H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**110013105 039 2016 00938 01** informándole que regresó del juzgado de origen, al señalar que se debe modificar la imposición de las agencias en derecho.

Previamente había regresado de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en sede de Casación no se impusieron costas y que las de la alzada son a cargo de la actora, pero las mismas tampoco se impusieron, se resuelve:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS JURÍDICOS el auto del 18 de octubre de 2022.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SABRINA PIÑANGO LÓPEZ CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA., IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO SERVIMEDICOS S.A.S (RAD. 23 2021 00122 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2021 00122 01

Demandante: SABRINA PIÑANGO LÓPEZ

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELISABETTA MORELLI RICO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Y COMO LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 26 2022 00008 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas **PORVENIR S.A, SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2022 00008 01

Demandante: ELISABETTA MORELLI RICO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARTURO BUITRAGO RAMIREZ CONTRA LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MARCANTE, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (RAD. 29 2015 00726 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2015 00726 02

Demandante: LUIS ARTURO BUITRAGO RAMIREZ

Demandada: INVERSIONES DE LA FLOTA MARCANTE Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FUNDACIÓN DE LA MUJER EN LIQUIDACIÓN CONTRA CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA (RAD. 32 2019 00591 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2019 00591 02

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER EN LIQUIDACIÓN

Demandada: CAFESALUD EPS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VÍCTOR HUGO SERNA BETANCOURT CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. (RAD. 32 2021 00094 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AVIANCA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00094 02

Demandante: VÍCTOR HUGO SERNA BETANCOURT

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISABEL DÍAZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 36 2022 00158 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 36 2022 00158 01

Demandante: ISABEL DÍAZ PÉREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EFRÉN DONADO ARENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 38 2022 00074 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2022 00074 01

Demandante: CARLOS EFRÉN DONADO ARENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 03 2021 00225 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2021 00225 01

Demandante: RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SUAREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CONSTANZA TALERO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 08 2020 00333 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada **PORVENIR S.A** y el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2020 00333 02

Demandante: MARÍA CONSTANZA TALERO VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA HENAO TREJOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 10 2023 00234 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2023 00234 01

Demandante: DIANA PATRICIA HENAO TREJOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520210067 7-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN GALEANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, donde se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se le condenó en costas (archivo 05, carpeta 1ª Instancia, exp. Digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (f.° 320-322 archivo 01, carpeta 1ª Instancia, exp. Digital), resolvió:

> *PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante Hernán Galeano Castañeda identificado con CC No. 19.089.077 y en contra de la ejecutada Colpensiones con NIT 900336004-7, por haberse declarado que debe reconocer y cancelar al demandante la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 27 de noviembre de 2014 en cuantía inicial de $1.902.920 debidamente indexada y con los incrementos anuales, tal y como lo ordenó el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien modifico la sentencia proferida por este operador judicial y por las siguientes condenas:*
>
> *A) Condenara Colpensiones a pagar retroactivo pensional por diferencias pensionales causadas desde el 27 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2021, la cual*

asciende a la suma de $91.215.634 diferencias que se seguirán causando hasta la inclusión en nómina de pensionados.

B) Por las costas proferidas dentro del proceso ordinario laboral, en la suma de $1.200.000.

Segundo: por concepto de las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo.

(…)

Colpensiones una vez notificada, propuso como excepciones al mandamiento de pago, las que denominó pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, y falta de exigibilidad del título ejecutivo (f.° 331-336 carpeta 1ª Instancia, exp. Digital).

Allegó al proceso Resolución SUB 69183 del 10 de marzo de 2022, en la que dio cumplimiento a una orden judicial, resolviendo reconocerle al actor una pensión mensual vitalicia de vejez, que para el año 2022 ascendía al valor de $2.664.685, el cual se incluiría en nómina del periodo 2022-04. Frente al retroactivo pensional indicó que el demandante debía poner este acto administrativo en conocimiento del Juzgado con el fin de que se le pagara el título judicial y así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a esa nómina (f.° 346-351 carpeta 1ª Instancia, exp. Digital).

La parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones.

El *a quo* en audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2023, resolvió sobre las excepciones propuestas al mandamiento de pago, iniciando con la de pago, sosteniendo que Colpensiones fundó la misma en que dentro del proceso existía un título ejecutivo con el que pretendía cubrir el retroactivo pensional, por ende, no podía hablarse de pago total de la obligación hasta tanto se efectuara la liquidación del crédito respectivo, por lo que la declaró probada parcialmente.

Frente a las demás las declaró no probadas, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a Colpensiones en la suma de $100.000.

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación única y exclusivamente respecto de la condena en costas, argumentando que esa entidad no tenía un rubro destinado para ese pago, por cuanto todos los dineros estaban destinados para la seguridad social, que asumir ese pago generaría un detrimento al RPM, que en todo caso no había desconocido la obligación que tenían con el demandado, y que la misma no se había podido cancelar por trámites internos de Colpensiones.

La *a quo* concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, el consagra en lo pertinente:

> *ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
>
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
>
> *4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
>
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
>
> *6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
>
> *7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
>
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
>
> *9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Así, la condena en costas a Colpensiones en primera instancia del proceso ejecutivo es procedente, toda vez que el numeral 1° del artículo 365 del CGP, establece de manera clara que debe ser condenado en costas la parte vencida en el proceso sin excepción alguna, luego, al resultar dicha entidad vencida en juicio como quiera que se continuó adelante con la ejecución, es natural que sea condenada en costas, por lo que resulta ajustado a derecho la decisión del juez de primer grado al imponer estas.

Además, la condena en costas no implica que se vean afectados los recursos del sistema general de pensiones de la recurrente, pues la imposición de este gravamen no está con cargo a los recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, es decir, recursos del régimen de prima media con prestación definida, sumado al hecho que esa entidad pública cuenta con recursos propios destinados específicamente para atender las contingencias que se deriven de los juicios que se adelanten en su contra.

En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la apelante Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de ejecutada Colpensiones la suma de $580.000.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500220210044 4-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSÉ TORRES GARCÍA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A
Expediente digital:	11001310500220210044400

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420200010 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAURA NATIVIDAD ANGULO GARZÓN
DEMANDANDO	- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ARL SURA
Expediente digital:	11001310500420200010100

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420210056700-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN NICOLAS VACCA ABAUZA
DEMANDANDO	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT LTDA
Expediente digital:	11001310500420210056700

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420220021 3-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCIO PICO CORREA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500420220021300

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420220021 6-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MOISES MUÑOZ BORDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310500420220021600

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Porvenir y Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920200047 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HENRY SEPULVEDA MENESES
DEMANDANDO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Expediente digital:	11001310500920200047100

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120200052 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY ROCIO CAMACHO LONDOÑO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501120200052100

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420210024700-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA ATENCIO AGON
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501420210024700

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320190057000-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURORA ERAZO RODRIGUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310501320190057000

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320210041900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS AGUDELO VALENCIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - UGPP
Expediente digital:	11001310501320210041900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de JAVIER AGUDELO VALENCIA conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420210024700-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA ATENCIO AGON
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501420210024700

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420210026300-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA VIRGINIA MALDONADO AYALA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501420210026300

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520160052601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILTON JOSE NUÑEZ CASTRILLO
DEMANDANDO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A
Expediente digital:	11001310501520160052600

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820210019800-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CALDERON ROMERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501820210019800

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502120220019 9-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELINA PATRICIA CASTIBLANCO ANGEL en representacion de JUAN SEBASTIAN RAMIREZ CASTIBLANCO y JULIANA SOFIA RAMIREZ CASTIBLANCO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502120220019900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320220000 2-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARMANDO CHAVEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A - UGPP
Expediente digital:	11001310502320220000200

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420220023 6-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCY HERRERA HERNANDEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310502420220023600

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520190006 0-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO GUACANEME QUINTERO
DEMANDANDO	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A
Expediente digital:	11001310502520190006000

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620200043 9-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGEMIRO MUÑETÓN BUSTAMANTE
DEMANDANDO	- MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA - ECOPETROL - SERDAN
Expediente digital:	11001310502620200043900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Mansarovar Energy Colombia LTDA.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620210033500-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SANCHEZ
DEMANDANDO	COTRANSFEBO S.A.
Expediente digital:	11001310502620210033500

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada y demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620220045900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN JAIME QUINTANILLA MARTINEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502620220045900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820190087900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA MEDINA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada Ad Excludendum	ROSALBA PALACIOS BRAVO
Expediente digital:	11001310502820190087900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por el curador ad litem de la tercera ad excludendum.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820200021 3-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502820200021300

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820210047 7-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ROMERO SOLANO
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A.
Expediente digital:	11001310502820210047700

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820210050 5-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME BLANCO LÓPEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	11001310502820210050500

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503520230001400-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIL JIMENEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503520230001400

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720210037900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	11001310503720210037900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colfondos S.A y Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720210057300-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ RUIZ GARCÍA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503720210057300

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Porvenir S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820210055 3-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO MENJURA VELANDIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	11001310503820210055300

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820220030 9-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE DARÍO HERNÁNDEZ PÁEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	11001310503820220030900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada Colpensiones y Colfondos S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820220055900-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELA PISCIOTTI VAN STRAHLEN
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	11001310503820220055900

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 30 de octubre de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920220008500-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROCÍO VELÁSQUEZ POLO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310503920220008500

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420220055 3-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO MARÍN
DEMANDADO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago solo por las costas y agencias en derecho, y se abstuvo de hacerlo por concepto de intereses moratorios (archivo 02, carpeta 1ª Instancia, carpeta ejecución, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2017, resolvió:

> **PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes al ciudadano ORLANDO MARÍN, quien se identifica con C.C. 6.208.554 a partir del 2 de junio del año 2012, en la cuantía de $1.628.016 con sus correspondientes incrementos legales anuales, en 13 mesadas pensionales al año. El retroactivo de la fecha de reconocimiento que se ordena en esta sentencia hasta la fecha de ingreso en nómina que reconoció la resolución No. GNR 112653 de 2015 expedida por la demandada, asciende a la suma de $63.800.583, esto es, entre el 2 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones no indicadas en la parte resolutiva de esta sentencia, permitiendo descontar los aportes en salud al retroactivo antes mencionado.

TERCERO: El Juez se declara relevado de manifestarse sobre las excepciones por las cuales se absuelve en el numeral segundo y no demostradas aquellas por las cuales se le condena en el numeral primero. No demostrada la excepción de prescripción.

CUARTO: Grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada. Agencias en derecho, téngase en cuenta al momento de liquidarlas por el valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras esta sentencia permanezca en tal sentido.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juez 4° Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2017, y en su lugar se **CONDENA** a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **6 de noviembre de 2015** hasta cuando se cancele el total de la obligación, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas que corresponden entre el 2 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 el despacho de origen aprobó la liquidación de costas en la suma de $1.562.484 a cargo de Colpensiones.

La parte actora el 05 de noviembre de 2020 solicitó lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de ORLANDO MARIN y en contra de COLPENSIONES, por concepto de intereses moratorios pendientes de pago, en cuantía de DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS ($16.153.073), y de las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario de la referencia, en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($1.562.484).
2. Para que sea efectivo el mandamiento de pago solicito el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las siguientes entidades Bancarias:
   Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco de Occidente.
3. Sírvase señor (a) juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del Código de Comercio. Estoy dispuesto a prestar el juramento respectivo.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 02, carpeta 1ª Instancia, carpeta ejecución, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ORLANDO MARÍN y en contra de COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. *Por la suma de $1.562.484 pesos por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la suma de $16.153.073 pesos por concepto de intereses moratorios dejados de pagar, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

(…)

El *a quo* para negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, argumentó que mediante Resolución SUB 159950 del 21 de junio de 2019, Colpensiones había dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, cancelando al actor la suma de $115.966.093, la que fue incluida en nómina de julio de 2019; que la suma de $16.153.073 reclamada por el demandante como intereses moratorios no era una obligación clara, expresa y exigible que conste en el título ejecutivo, ya que si bien en la sentencia de segunda instancia, había condenado al pago de los intereses moratorios, no determinó expresamente cuál era la suma a pagar, por lo que existía duda respecto de si la suma de $59.218.310 pagada por Colpensiones por concepto de intereses moratorios realmente debió cancelarse.

Agregó que en los procesos ejecutivos no podía pretenderse que el juzgador determine la existencia de un derecho, que para el caso consistía en el pago de los $16.153.073 pesos que el ejecutante considera que se dejaron de pagar, pues para esos asuntos se estaba el proceso ordinario.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que Colpensiones mediante Resolución SUB 159950 del 21 de junio de 2019, cumplió de forma parcial las sentencias proferidas, pues si bien había pagado la suma de $59.218.310 por concepto de intereses moratorios, lo cierto es que debió cancelar un valor de $75.371.383 el cual se calculó entre el 06 de noviembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019.

Sostuvo que, aun cuando la sentencia de segunda instancia, no liquidó los intereses moratorios si había dado unos parámetros claros para su liquidación, por lo que debía librarse mandamiento de pago por dicho concepto, pues el objeto del proceso ejecutivo es verificar que las obligaciones fueron canceladas a satisfacción.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, el juzgado de instancia negó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS.

Lo primero que debe aclararse es que el mandamiento de pago siempre debe estar ajustado a la providencia que sirve de título base de recaudo en la acción ejecutiva.

Advierte la Sala que, en este asunto el título ejecutivo base de esta acción es una sentencia condenatoria proferida por un juez de la República, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, que no está sometida a plazo o condición. Dicha providencia fue emitida dentro del proceso 11001315004201600424-01 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de enero de 2017, la que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, tal como quedó narrado en los antecedentes, y que para el tema objeto de apelación en dichas providencias se indicó:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juez 4° Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2017, y en su lugar se **CONDENA** a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **6 de noviembre de 2015** hasta cuando se cancele el total de la obligación, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas que corresponden entre el 2 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015, conforme a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

Es evidente entonces que, la obligación contenida en el título es clara, expresa y exigible, **primero** frente al retroactivo causado por mesadas pensionales que el primera instancia se determinó en $63.800.583, y **segundo** por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales se establecieron los parámetros para su cálculo, esto es, la fecha inicial del 6 de noviembre de 2015, y hasta cuando se cancele la obligación, que sería el hito final, que en este caso lo fue con la inclusión en nómina de la Resolución SUB 159950 del 21 de junio de 2019, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, tal y como lo establece la norma en cita.

Por otro lado, con el fin de determinar si Colpensiones le adeuda al actor la suma de $16.153.073 que reclama por concepto de diferencia en los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta Sala refiere que dicha entidad mediante la Resolución SUB 159950 del 21 de junio de 2019, indicó:

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena un pago único comprendido por:

a. La suma ordenada en el fallo judicial de **$63.800.583** por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 02 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015.

b. La suma de **$59.218.310** por concepto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculada del 06 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, liquidado mes a mes sobre todas y cada una de las mesadas contenidas en el literal a.

c. La suma de **$7.052.800** por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 02 de junio de 2012 y el 30 de abril de 2015.

Acorde con lo anterior, esta Sala procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios, con el fin de determinar si quedaba alguna suma pendiente de pago, encontrando que dicho concepto se canceló en su totalidad, así:

Año	Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada	No Pagos	Retroactivo
2012	02/06/2012	31/12/2012		$ 1,628,016	7.97	$ 12,969,473.00
2013	01/01/2013	31/12/2013	2.44%	$ 1,667,740	13	$ 21,680,620.00
2014	01/01/2014	31/12/2014	1.94%	$ 1,700,094	13	$ 22,101,222.00
2015	01/01/2015	30/04/2015	3.66%	$ 1,762,317	4	$ 7,049,268.00
Valor del retroactivo pensional						**$ 63,800,583.00**

Tabla de intereses moratorios desde 06/11/2015 al 30/06/2019						
Desde	Hasta	Dias mora	Tasa E.A.	Tasa nominal Diaria	Capital	Intereses
06/11/2015	30/06/2019	1,332.00	28.95%	0.070%	$ 63,800,583.00	59,218,310
Intereses moratorios hasta el 30/06/2019 fecha de pago Resolución SUB 159950 del 21/06/2019						**59,218,310**

Pago retroactivo pensional desde 02/06/2012 al 30/04/2015	$ 63,800,583
Valor de los intereses moratorios hasta el 30/06/2019	$ 59,218,310
(-) aportes a Salud	-$ 7,052,800
Total de la liquidación al 30/06/2019	**$ 115,966,093**

Lo anterior es así porque, la conversión de la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, no se puede hacer de manera directa tomando la tasa efectiva anual y dividiéndola en 12 meses (tasa mensual) o en 365 días (tasa diaria), ya que, para ello se necesita acudir a una fórmula financiera que permita convertir la tasa efectiva anual, a diferentes periodos del año, bien sea meses o días; la fórmula para calcularla es la siguiente:

(1+i)^(1/n)-1

n= periodos del año, si es mensual es 12 si es diaria es 365
i= tasa de interés en términos Efectiva anual

Para este caso se tomó así:

(1+28,95%)^(1/365)-1
Resultado: 0.070%

Conforme lo anterior la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, que lo fue el 30 de junio de 2019 era de 0.070% diaria, la cual se calculó sobre 1.332 días de mora, sobre el valor total del retroactivo liquidado en la sentencia base de ejecución.

En consecuencia, no hay suma pendiente de pago por concepto de intereses moratorios; por ende, se confirmará la decisión de primera instancia, pero conforme a las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del apelante parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del apelante señor Orlando Marín la suma de $290.000.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	**11001310500620180052 3-01**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**EUSEBIA GÓNGORA**
DEMANDADOS	- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - **AFP PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2022, de no ser porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior por cuanto en este asunto no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la señora Eusebia Góngora laboró para el Centro de Salud Johan de Agua de Dios dependiente de la ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, en calidad de **servidora pública**, desempeñando el cargo de auxiliar área de la salud – Auxiliar de laboratorio clínico, código 412, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981, hasta el 31 de marzo de 2015 (f° 39, exp. Físico); ***ii)*** que efectuó sus primeros aportes pensionales a la Caja de Previsión de Cundinamarca hasta el año 1995, después pasó al ISS y posteriormente se trasladó al RAIS en el año 1996 (f° 31, exp, físico); ***iii)*** **que el 17 de febrero de 2017, regresó al RPM por traslado que efectuó Porvenir S.A., encontrándose actualmente vinculada a Colpensiones** (f° 46, exp. físico).

Ahora, si bien Colpensiones a lo largo del proceso discutió que el competente para definir el asunto pensional de la demandante correspondía a la AFP Porvenir S.A., teniendo en cuenta el proceso que inicialmente conoció el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que Colpensiones al momento de dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de cosa Juzgada, la cual se definió por parte del *a quo* el día 13 de diciembre de 2021 (CD f° 212, exp. Físico), en donde sostuvo la sentenciadora de primer grado que el proceso que inicialmente instauró la demandante en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. y dirimido por parte del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 17 de febrero del año 2014, se relacionó con un tema de multiafiliación, determinándose que era Porvenir S.A. como última entidad a la cual se encontraba afiliada la competente para decidir de la pensión de vejez.

Acotó que, no obstante, con posterioridad a dicho fallo, el día 12 de febrero de 2017, Porvenir S.A. había efectuado el traslado de los aportes pensionales de la actora a Colpensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C 789 – 2002 y sentencia C 1024-2004, por acreditar la demandante 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para los servidores públicos del orden Departamental, Municipal y Distrital, así como entidades descentralizadas había entrado a regir a partir del día 30 de junio de 1995; sin embargo, Colpensiones no había tramitado la solicitud que había elevado la demandante considerando la presencia de inconsistencias en el estado de la afiliación, sin desconocer que la entidad la había admitido como afiliada al RPM.

Precisó que, por otra parte constaba en el juicio que Colpensiones por resolución SUB 22101 del 25 de enero de 2018, no había accedido a la solicitud pensional elevada por la demandante con fecha 31 de mayo de 2017, aduciendo que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá había determinado que Porvenir S.A. era la competente para dirimir la solicitud, desconociéndose la afiliación de la actora al RPM por hecho diferente al definido por la Jurisdicción ordinaria Laboral; frente a lo cual no se configuraba la existencia de cosa juzgada, por cuanto el anterior proceso había dirimido un caso de multiafiliación del régimen pensional, lo cual no correspondía a los hechos de la presente demanda que se encontraban enfocados en el reconocimiento de la pensión de vejez bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la misma; por lo tanto, no cabe duda que la entidad responsable para dirimir la controversia es Colpensiones quien tiene la calidad de persona de derecho público.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Auto A490-2021, en donde se definió la competencia para conocer

las controversias en materia de seguridad social que involucra a **empleados públicos**, en donde sostuvo lo siguiente:

> *11. El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.*
>
> *12. El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, "los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo" (Negrillas fuera del original). Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria.*
>
> *(…)*
>
> *De conformidad con esta posición, de la literalidad del precitado artículo 104 no se deriva necesariamente la conclusión destacada en el punto anterior. De acuerdo con la norma, la jurisdicción contencioso administrativa no se concentraría solo en las cuestiones que involucren a los **empleados públicos** sino que se haría extensiva a otro tipo de trabajadores, en la medida en que se refiere a los servidores públicos.*

En este orden, considera esta Sala de Decisión, que este asunto donde se está definiendo si la señora Eusebia Góngora cumple o no con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez en su condición de empleada pública en favor de la ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, pues todos sus aportes pensionales se hicieron como trabajadora de dicha entidad, tal como consta a folios 31 a 39; por consiguiente, la presente demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a la calidad de empleada pública que ostentó la promotora del litigio. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción en mención conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos.

Acorde con lo expuesto, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral en el presente caso lo es por el factor de competencia funcional; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2022; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia; en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por parte el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, se libre oficio para la remisión del expediente, e informar igualmente al juzgado de origen sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**[1], contra el auto del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, presentado contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 20 de

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de septiembre de 2023

septiembre de 2023, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en las sentencias (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, AL1226-2020 y AL2866-2022):

> [...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. (AL1226-2020[2]).
>
> [...]
>
> Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022[3]).

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

> [...] No obstante, en primer lugar, la Sala pasó por alto que, el que Porvenir S.A. deba asumir de su propio pecunio lo correspondiente a los porcentajes descontados durante el periodo de vinculación de la demandante a raíz de las condenas impuestas, se estaría configurando un perjuicio a la sostenibilidad financiera, por consiguiente, se hace procedente el verificar la cuantía exigida para recurrir en casación. En segundo lugar, dentro del plenario obra relación de aportes, pues, a partir de sendo documento se logra constatar los porcentajes o rubros específicos que mensualmente, y conforme a la normativa vigente, Porvenir S.A. descontó por los referidos conceptos con relación a los costos de administración y primas pagadas.[...]

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en:

> «*… condenó a la AFP Porvenir S.A., a hacer entrega a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, correspondientes a cotizaciones, frutos e intereses, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., asimismo, realizar la devolución de las sumas descontadas por los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades que hubiere realizado durante las respectivas vinculaciones, debidamente indexados, y a devolver los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima que le hubiera realizado, adicionalmente deberá allegar a Colpensiones los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas y que den cuenta de los rubros anteriormente enunciados y recibidos por la AFP Porvenir S.A.S., para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados.…*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente,

consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de casación.

Al respecto cabe precisar que, el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no ha variado y, frente a la demostración del perjuicio en reciente jurisprudencia dicha Corporación[4] trajo a colación lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, que tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, así:

> […]al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación […] en auto CSJ AL, 19 may.

[4] CSJ AL4730-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA: Magistrado ponente. Auto fechado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

> 2009, rad. 39486, se dijo: A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación […]

Dicho criterio, fue reiterado mediante auto CSJ AL3930-2017, en los siguientes términos:

> […] a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y […] frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.
> […]
> De ahí que, correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que, las sumas que alega, efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que no obran en el expediente, dado que únicamente se anexó la relación histórica de los aportes, sin evidenciarse la liquidación que realizó para determinar la cuantía que, en su parecer, le asiste.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, en tanto que no existen elementos de juicio que permitan cuantificar los gastos de administración y demás emolumentos a los que se condenó a la accionada, con el fin determinar el interés para recurrir en casación.

De otra parte, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el once (11) de octubre de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación de Auto.
Radicación No.	11001310503720180039 5-01
Demandante:	**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ**
Demandado:	**SOCIEDAD AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El 11 de mayo de 2021, la empresa demandada AVIANCA S.A. dio contestación a la demanda, impetrando como excepción previa la de prescripción (archivo 07).

Posteriormente, en audiencia que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar no probada la mencionada excepción previa; por lo que frente a esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que la decisión no sea declarada de esa manera, sino que se postergue el estudio de esta a momento de decidir de fondo la sentencia, es decir, como excepción de fondo.

Recurso de reposición que fue aceptado por el *a quo*, ordenó estudiar de fondo la excepción de aludida (archivos 12 y 13), decisión frente a la que no se presentó ningún tipo de recurso.

Puestas, así las cosas, se evidencia que en el asunto en estudio, se accedió a la reposición y se reemplazó la providencia con un auto nuevo, es decir, aquel que aceptó la reposición, sin que ninguna de las partes manifestara inconformidad al respecto; por lo que, en tal sentido, no es dable entender que se presentó el recurso de apelación, como tampoco que el mismo se concedió.

Al respecto, se rememora que, el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. señala que, *"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Por ello, al no evidenciar la existencia de un recurso a resolver, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que dé continuidad al trámite respectivo.

Por último, y solo en gracia de discusión, aun cuando se entendiera que, se impetró el recurso de apelación, no puede pasarse por alto que el numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. establece que, son apelables en materia de autos *"3. El que decida sobre excepciones previas"*; en este caso, al disponer el Juez de Primera Instancia que estudiaría de fondo la excepción previa de cosa juzgada, es natural que aún no existe decisión definitiva sobre esta, por lo que no se estaría ante auto objeto de apelación.

En consideración a lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, pues no se encuentra que se hubiere interpuesto recurso de apelación, así como tampoco que este se hubiera concedido.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 06-2019-00408-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIÁN ALFONSO TOVAR.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante (archivo *"09AudienciaInicial"*) y, posteriormente, en audiencia del 27 de julio de este mismo año se concedió la apelación de la sentencia (archivo *"11AudienciaJuzgamiento"*); sin embargo, el expediente se repartió únicamente por el último de ellos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sala efectuar el reparto de la apelación de auto pendiente y elaborar la respectiva carátula, acta de reparto y anotación en el sistema y aplicativos correspondientes, a fin de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028 201900871 01
Demandante:	CANDELARIA HERAZO MARTINEZ
Demandado:	AFP PORVENIR S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005 202000294 02
Demandante:	BORIS HUMBERTO CESPEDES POLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038 202000445 01
Demandante:	MARIA GLORIA LUCIA GONZALEZ VALENCIA
Demandado:	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016 201900781 01
Demandante:	LUIS ANTONIO VELAZCO ORTIZ
Demandado:	BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021 202200440 01
Demandante:	BLANCA MARINA URREGO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018 202100472 01
Demandante:	TIBERIO DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021 202200110 01
Demandante:	PEDRO NEL CATRO PASCUAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503520220048601
Demandante:	CARMEN AMPARO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310501720200046501
Demandante:	TERESA PEDRAZA BELTRAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 187 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
CLASE DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	11001310500920220019401
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
Demandado:	URIAS ANTONIO RODRIGUEZ PRIETO

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el parte demandado en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º __187__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000 202301184 01
Demandante:	PERSONERIA MUNICIAL DE BOGOTA
Demandado:	COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 30 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º _187__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORÍA INÉS RUGE GÓMEZ CONTRA SALUD TOTAL EPS – S S.A. Y, GOLD RH S.A.S.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la accionante, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que previo a ordenar la compensación del ejecutivo revisó la plataforma del Banco Agrario encontrando un título judicial constituido por SALUD TOTAL EPS, por ello, negó el mandamiento de pago contra las sociedades convocadas

a juicio y, ordenó pagar a la demandante el depósito judicial 400100008743789 por $9´591.102.00[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en síntesis adujo que la parte ejecutada no ha efectuado el pago de las costas ordenadas judicialmente en primera instancia[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP[3] y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada de forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

Adicionalmente, en los términos del artículo 306 del CGP *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una*

---

[1] Archivo 19.
[2] Archivo 20 folio 1.
[3] Aarticulo 488 del CPC.

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado tal.

En el *examine*, el título base de ejecución proviene de un fallo de condena emitido el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció la existencia de una verdadera relación de trabajo entre SALUDTOTAL EPS - S S.A. y Gloria Inés Ruge Gómez vigente de 14 de enero de 2014 a 19 de diciembre de 2016 y, en condición de intermediación a GOLD RH S.A.S., en los términos del artículo 35 del CST, como responsable solidaria; condenó a SALUDTOTAL EPS - S.A. como empleador único y a Gold RH S.A.S. como deudor solidario por intermediación indebida, a reconocer y pagar a Gloria Inés Ruge Gómez (i) $4´722.075.92 por auxilio de cesantías, (ii) $545.662.64 por prima de navidad, (iii) $4´722.075.92 por primas de servicios, (iv) 2´361.037.96 por vacaciones, (v) $47´449.200.00 como indemnización moratoria del artículo 65 del CST, de 20 de diciembre de 2016 a 19 de diciembre de 2018 y, a partir del mes 25 los intereses moratorios sobre el saldo de salarios y prestaciones adeudadas, sumas que se deben

cancelar debidamente indexadas; autorizó a las demandadas descontar de los valores establecidos, las sumas sufragadas a la demandante por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la excepción de prescripción respecto de toda acreencia causada con anterioridad al 14 de enero de 2014; condenó en costas a las demandadas, señalando como agencias en derecho $2´000.000.00 a cargo de cada una de las accionadas. Adicionó la condena para ordenar a las convocadas a juicio que de manera solidaria efectuaran la reliquidación de aportes a pensión de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y, enero a diciembre de 2016, según los valores determinados mes a mes[4].

Decisión modificada por la Sala Laboral de ésta Corporación[5], así:

> *"**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Salud Total EPS – S S.A. como empleador único y como deudor solidario por intermediación indebida de Gold RH S.A.S. a pagar a favor de la demandante los siguientes valores, así:*
>
> *1.$2´148.510,72 por auxilio de cesantías*
> *2. $236.971,33 por intereses a las cesantías*
> *3. $2´148.510,72 por primas de servicios y,*
> *4. $1´074.255,36 por vacaciones.*
> *Sumas que deben ser debidamente indexadas.*
>
> ***SEGUNDO.- REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar **ABSOLVER** a las convocadas a juicio de la condena por indemnización moratoria, con arreglo a los expresado en precedencia.*
>
> ***TERCERO.- MODIFICAR** el numero quinto de la providencia impugnada, para en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la*

[4] Archivos 10 y 11 Acta de audiencia y video.
[5] Archivo 15 folios 1 a 27.

excepción de prescripción respecto de toda acreencia causada con anterioridad al 04 de diciembre de 2015; ***DECLARAR*** *no probadas las demás excepciones propuestas…"*

Mediante auto de 02 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas por valor total de $4´000.000.00, que corresponden a las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de $2´000.000.00 para cada una de las enjuiciadas, decisión notificada por anotación en el estado N° 176 del siguiente día 05[6].

Proveídos que se encuentran ejecutoriados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con lo dispusto por el artículo 422 del CGP.

Ahora, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, se obtuvo un total de $5´608.248.13 por las condenas impuestas como auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, vacaciones y, $4´000.000.00 por costas, para un total de $9´608.248.13, ahora, al deducir el valor del depósito judicial $9´591.102.00, se obtiene una diferencia de $17.146.13.

Cabe resaltar, que no se calculó la indexación, en tanto, no se tiene certeza de la calenda en que fue constituido el depósito judicial, tampoco se encuentra prueba alguna que acredite el pago del cálculo actuarial.

[6] Archivo 16.

Siendo ello así, en el asunto, las enjuiciadas no sufragaron la totalidad de las condenas impuestas, por ende, se revocará la decisión censurada, para en su lugar, ordenar al *a quo* compensar el presente asunto ordinario como proceso ejecutivo y, librar mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, ordenar al *a quo* compensar el presente asunto ordinario como proceso ejecutivo y, librar mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en los títulos base de ejecución.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Salvo Voto Parcial

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **CECILIO SÁENZ TAPIERO**, **RAFAEL ANTONIO ARRIETA SALCEDO**, **HARVEY CELIS LÓPEZ**, **LUIS FERNANDO CASAS CARREÑO**, **OSWALDO BOTERO GUZMÁN**, **EDICSON ARMANDO PINTO**, **JOSÉ GIOVANNI GRANDE PINTO**, **JOSÉ RICARDO GUEVARA**, y **PABLO ANTONIO TORRES TORRES**[1], contra la sentencia proferida, el 31 de julio de 2023, notificada por edicto de fecha diez (10) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de agosto de 2023, recurrentes representados judicialmente por la doctora Gloria Janeth Matiz Restrepo. (f° 19-20)

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139.200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran: *(i)* que entre la sociedad demandada Aerolíneas del Continente Americano Sa Avianca S.A. y los demandantes se declare la existencia de un contrato de trabajo; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, así:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de los recurrentes:

Demandante Cecilio Sáenz Tapiero

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	11-jul	2012
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.200.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2012	$ 1.200.000,00	$ -
2013	$ 1.200.000,00	$ -
2014	$ 1.200.000,00	$ -
2015	$ 1.200.000,00	$ -
2016	$ 1.200.000,00	$ -
2017	$ 1.200.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.012	$ 566.667	$ 32.111	$ 566.667	$ 283.333
2.013	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.014	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.015	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.016	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.017	$ 1.100.000	$ 121.000	$ 1.100.000	$ 550.000
Totales	**$ 6.466.667**	**$ 729.111**	**$ 6.466.667**	**$ 3.233.333**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2012	$ 1.165.444,44	76,190	133,78	1,76	$ 880.928,54
2013	$ 2.544.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 1.816.490,97
2014	$ 2.544.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 1.733.731,52
2015	$ 2.544.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 1.582.789,38
2016	$ 2.544.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.321.262,01
2017	$ 2.321.000,00	93,110	133,78	1,44	$ 1.013.801,63
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 880.928,54**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 40.000,00	$ 11.400.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 69.000.000,00**

Tabla Indexación Indemnización					
Año	Subtotal indemnización	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2012	$ 14.400.000,0	76,190	133,78	1,76	$ 10.884.578,03
2013	$ 14.400.000,0	78,050	133,78	1,71	$ 10.282.024,34
2014	$ 14.400.000,0	79,560	133,78	1,68	$ 9.813.574,66
2015	$ 14.400.000,0	82,470	133,78	1,62	$ 8.959.185,16
2016	$ 11.400.000,0	88,050	133,78	1,52	$ 5.920.749,57
Total Indexación				**$ 10.884.578,03**	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	5,7	16,00%	$ 1.200.000	$ 1.088.000,00
2013	12,0	16,00%	$ 1.200.000	$ 2.304.000,00
2014	12,0	16,00%	$ 1.200.000	$ 2.304.000,00
2015	12,0	16,00%	$ 1.200.000	$ 2.304.000,00
2016	12,0	16,00%	$ 1.200.000	$ 2.304.000,00
2017	11,0	16,00%	$ 1.200.000	$ 2.112.000,00
		Total aportes		$ 12.416.000,00

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	5,7	12,50%	$ 1.200.000	$ 850.000,00
2013	12,0	12,50%	$ 1.200.000	$ 1.800.000,00
2014	12,0	12,50%	$ 1.200.000	$ 1.800.000,00
2015	12,0	12,50%	$ 1.200.000	$ 1.800.000,00
2016	12,0	12,50%	$ 1.200.000	$ 1.800.000,00
2017	11,0	12,50%	$ 1.200.000	$ 1.650.000,00
		Total aportes		$ 9.700.000,00

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	5,7	0,52%	$ 1.200.000	$ 35.496,00
2013	12,0	0,52%	$ 1.200.000	$ 75.168,00
2014	12,0	0,52%	$ 1.200.000	$ 75.168,00
2015	12,0	0,52%	$ 1.200.000	$ 75.168,00
2016	12,0	0,52%	$ 1.200.000	$ 75.168,00
2017	11,0	0,52%	$ 1.200.000	$ 68.904,00
		Total aportes		$ 405.072,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 6.466.666,67
Intereses Sobre las Cesantías	$ 729.111,11
Prima de Servicios	$ 6.466.666,67
Vacaciones	$ 3.233.333,33
Indexación prestaciones	$ 880.928,54
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 69.000.000,00
Indexación indemnización por no consignacion de cesantías	$ 10.884.578,03
Aportes seguridad social	$ 22.521.072,00
Total Liquidación	$ 120.182.356,35

Demandante Rafael Antonio Arrieta Salcedo

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	5-ene	2007
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.700.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2007	$ 1.700.000,00	$ -
2008	$ 1.700.000,00	$ -
2009	$ 1.700.000,00	$ -
2010	$ 1.700.000,00	$ -
2011	$ 1.700.000,00	$ -
2012	$ 1.700.000,00	$ -
2013	$ 1.700.000,00	$ -
2014	$ 1.700.000,00	$ -
2015	$ 1.700.000,00	$ -
2016	$ 1.700.000,00	$ -
2017	$ 1.700.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.007	$ 1.681.111	$ 199.492	$ 1.681.111	$ 840.556
2.008	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.009	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.010	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.011	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.012	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.013	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.014	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.015	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.016	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.017	$ 1.558.333	$ 171.417	$ 1.558.333	$ 779.167
Totales	**$ 18.539.444**	**$ 2.206.909**	**$ 18.539.444**	**$ 9.269.722**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2007	$ 3.561.714,07	61,330	133,78	2,18	$ 4.207.503,42
2008	$ 3.604.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 3.834.184,51
2009	$ 3.604.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 3.303.494,56
2010	$ 3.604.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 3.167.673,03
2011	$ 3.604.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.960.235,81
2012	$ 3.604.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.724.168,00
2013	$ 3.604.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.573.362,20
2014	$ 3.604.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.456.119,66
2015	$ 3.604.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 2.242.284,95
2016	$ 3.604.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.871.787,85
2017	$ 3.288.083,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.436.218,98
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 20.197.259,33**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 56.666,67	$ 16.150.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 199.750.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 18.539.444,44
Intereses Sobre las Cesantías	$ 2.206.908,52
Prima de Servicios	$ 18.539.444,44
Vacaciones	$ 9.269.722,22
Indexación prestaciones	$ 20.197.259,33
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 199.750.000,00
Total Liquidación	**$ 268.502.778,96**

Demandante Harvey Celis López

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	23-ene	2009
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.700.000,00

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	**Aux. Transp.**
2009	$ 1.700.000,00	$ -
2010	$ 1.700.000,00	$ -
2011	$ 1.700.000,00	$ -
2012	$ 1.700.000,00	$ -
2013	$ 1.700.000,00	$ -
2014	$ 1.700.000,00	$ -
2015	$ 1.700.000,00	$ -
2016	$ 1.700.000,00	$ -
2017	$ 1.700.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.009	$ 1.596.111	$ 179.829	$ 1.596.111	$ 798.056
2.010	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.011	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.012	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.013	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.014	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.015	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.016	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.017	$ 1.558.333	$ 171.417	$ 1.558.333	$ 779.167
Totales	**$ 15.054.444**	**$ 1.779.245**	**$ 15.054.444**	**$ 7.527.222**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2009	$ 3.372.050,74	69,800	133,78	1,92	$ 3.090.885,48
2010	$ 3.604.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 3.167.673,03
2011	$ 3.604.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.960.235,81
2012	$ 3.604.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.724.168,00
2013	$ 3.604.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.573.362,20
2014	$ 3.604.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.456.119,66
2015	$ 3.604.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 2.242.284,95
2016	$ 3.604.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.871.787,85
2017	$ 3.288.083,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.436.218,98
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 11.942.962,32**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 56.666,67	$ 16.150.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 158.950.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 15.054.444,44
Intereses Sobre las Cesantías	$ 1.779.245,19
Prima de Servicios	$ 15.054.444,44
Vacaciones	$ 7.527.222,22
Indexación prestaciones	$ 11.942.962,32
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 158.950.000,00
Total Liquidación	**$ 210.308.318,62**

Demandante Luis Fernando Casas Carreño

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	8-nov	2006
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.400.000,00

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	**Aux. Transp.**
2006	$ 1.400.000,00	$ -
2007	$ 1.400.000,00	$ -
2008	$ 1.400.000,00	$ -
2009	$ 1.400.000,00	$ -
2010	$ 1.400.000,00	$ -
2011	$ 1.400.000,00	$ -
2012	$ 1.400.000,00	$ -
2013	$ 1.400.000,00	$ -
2014	$ 1.400.000,00	$ -
2015	$ 1.400.000,00	$ -
2016	$ 1.400.000,00	$ -
2017	$ 1.400.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.006	$ 206.111	$ 3.641	$ 206.111	$ 103.056
2.007	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.008	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.009	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.010	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.011	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.012	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.013	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.014	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.015	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.016	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.017	$ 1.283.333	$ 141.167	$ 1.283.333	$ 641.667
Totales	**$ 15.489.444**	**$ 1.824.808**	**$ 15.489.444**	**$ 7.744.722**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2006	$ 415.863,52	58,700	133,78	2,28	$ 531.908,57
2007	$ 2.968.000,00	61,330	133,78	2,18	$ 3.506.140,55
2008	$ 2.968.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 3.157.563,71
2009	$ 2.968.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 2.720.524,93
2010	$ 2.968.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 2.608.671,91
2011	$ 2.968.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.437.841,25
2012	$ 2.968.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.243.432,47
2013	$ 2.968.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.119.239,46
2014	$ 2.968.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.022.686,78
2015	$ 2.968.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 1.846.587,61
2016	$ 2.968.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.541.472,35
2017	$ 2.707.833,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.182.768,57
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 17.206.083,40**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 46.666,67	$ 13.300.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				$ 181.300.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 15.489.444,44
Intereses Sobre las Cesantías	$ 1.824.807,96
Prima de Servicios	$ 15.489.444,44
Vacaciones	$ 7.744.722,22
Indexación prestaciones	$ 17.206.083,40
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 181.300.000,00
Total Liquidación	**$ 239.054.502,47**

Demandante Oswaldo Botero Guzmán

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	22-oct	2009
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.400.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2009	$ 1.700.000,00	$ -
2010	$ 1.700.000,00	$ -
2011	$ 1.700.000,00	$ -
2012	$ 1.700.000,00	$ -
2013	$ 1.700.000,00	$ -
2014	$ 1.700.000,00	$ -
2015	$ 1.700.000,00	$ -
2016	$ 1.700.000,00	$ -
2017	$ 1.700.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.009	$ 325.833	$ 7.494	$ 325.833	$ 162.917
2.010	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.011	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.012	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.013	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.014	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.015	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.016	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.017	$ 1.558.333	$ 171.417	$ 1.558.333	$ 779.167
Totales	**$ 13.784.167**	**$ 1.606.911**	**$ 13.784.167**	**$ 6.892.083**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2009	$ 659.160,83	69,800	133,78	1,92	$ 604.199,29
2010	$ 3.604.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 3.167.673,03
2011	$ 3.604.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.960.235,81
2012	$ 3.604.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.724.168,00
2013	$ 3.604.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.573.362,20
2014	$ 3.604.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.456.119,66
2015	$ 3.604.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 2.242.284,95
2016	$ 3.604.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.871.787,85
2017	$ 3.288.083,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.436.218,98
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 9.456.276,13**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 56.666,67	$ 16.150.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 158.950.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 13.784.166,67
Intereses Sobre las Cesantías	$ 1.606.910,83
Prima de Servicios	$ 13.784.166,67
Vacaciones	$ 6.892.083,33
Indexación prestaciones	$ 9.456.276,13
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 158.950.000,00
Total Liquidación	**$ 204.473.603,63**

Demandante Edicson Armando Pinto

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	6-mar	2006
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.700.000,00

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	**Aux. Transp.**
2006	$ 1.700.000,00	$ -
2007	$ 1.700.000,00	$ -
2008	$ 1.700.000,00	$ -
2009	$ 1.700.000,00	$ -
2010	$ 1.700.000,00	$ -
2011	$ 1.700.000,00	$ -
2012	$ 1.700.000,00	$ -
2013	$ 1.700.000,00	$ -
2014	$ 1.700.000,00	$ -
2015	$ 1.700.000,00	$ -
2016	$ 1.700.000,00	$ -
2017	$ 1.700.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.006	$ 1.393.056	$ 136.984	$ 1.393.056	$ 696.528
2.007	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000

2.008	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.009	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.010	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.011	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.012	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.013	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.014	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.015	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.016	$ 1.700.000	$ 204.000	$ 1.700.000	$ 850.000
2.017	$ 1.558.333	$ 171.417	$ 1.558.333	$ 779.167
Totales	**$ 19.951.389**	**$ 2.348.400**	**$ 19.951.389**	**$ 9.975.694**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2006	$ 2.923.094,91	58,700	133,78	2,28	$ 3.738.772,84
2007	$ 3.604.000,00	61,330	133,78	2,18	$ 4.257.456,38
2008	$ 3.604.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 3.834.184,51
2009	$ 3.604.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 3.303.494,56
2010	$ 3.604.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 3.167.673,03
2011	$ 3.604.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.960.235,81
2012	$ 3.604.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.724.168,00
2013	$ 3.604.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.573.362,20
2014	$ 3.604.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.456.119,66
2015	$ 3.604.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 2.242.284,95
2016	$ 3.604.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.871.787,85
2017	$ 3.288.083,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.436.218,98
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 23.985.985,13**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 56.666,67	$ 20.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 56.666,67	$ 16.150.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 220.150.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 19.951.388,89
Intereses Sobre las Cesantías	$ 2.348.400,46
Prima de Servicios	$ 19.951.388,89
Vacaciones	$ 9.975.694,44
Indexación prestaciones	$ 23.985.985,13
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 220.150.000,00
Total Liquidación	**$ 296.362.857,82**

Demandante José Giovanni Grande Pinto

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-jun	2005
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.400.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2005	$ 1.400.000,00	$ -
2006	$ 1.400.000,00	$ -
2007	$ 1.400.000,00	$ -
2008	$ 1.400.000,00	$ -
2009	$ 1.400.000,00	$ -
2010	$ 1.400.000,00	$ -
2011	$ 1.400.000,00	$ -
2012	$ 1.400.000,00	$ -
2013	$ 1.400.000,00	$ -
2014	$ 1.400.000,00	$ -
2015	$ 1.400.000,00	$ -
2016	$ 1.400.000,00	$ -
2017	$ 1.400.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.005	$ 816.667	$ 57.167	$ 816.667	$ 408.333
2.006	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.007	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.008	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.009	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.010	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.011	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.012	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.013	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.014	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.015	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.016	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.017	$ 1.283.333	$ 141.167	$ 1.283.333	$ 641.667
Totales	**$ 17.500.000**	**$ 2.046.333**	**$ 17.500.000**	**$ 8.750.000**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2005	$ 1.690.500,00	55,990	133,78	2,39	$ 2.348.705,04
2006	$ 2.968.000,00	58,700	133,78	2,28	$ 3.796.208,52
2007	$ 2.968.000,00	61,330	133,78	2,18	$ 3.506.140,55
2008	$ 2.968.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 3.157.563,71
2009	$ 2.968.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 2.720.524,93
2010	$ 2.968.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 2.608.671,91
2011	$ 2.968.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.437.841,25
2012	$ 2.968.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.243.432,47
2013	$ 2.968.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.119.239,46
2014	$ 2.968.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.022.686,78
2015	$ 2.968.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 1.846.587,61
2016	$ 2.968.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.541.472,35
2017	$ 2.707.833,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.182.768,57
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 22.819.088,38**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00

2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 46.666,67	$ 13.300.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 198.100.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 17.500.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	$ 2.046.333,33
Prima de Servicios	$ 17.500.000,00
Vacaciones	$ 8.750.000,00
Indexación prestaciones	$ 22.819.088,38
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 198.100.000,00
Total Liquidación	**$ 266.715.421,72**

Demandante José Ricardo Guevara

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	9-oct	2006
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.200.000,00

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	**Aux. Transp.**
2006	$ 1.400.000,00	$ -
2007	$ 1.400.000,00	$ -
2008	$ 1.400.000,00	$ -
2009	$ 1.400.000,00	$ -
2010	$ 1.400.000,00	$ -
2011	$ 1.400.000,00	$ -
2012	$ 1.400.000,00	$ -
2013	$ 1.400.000,00	$ -
2014	$ 1.400.000,00	$ -
2015	$ 1.400.000,00	$ -
2016	$ 1.400.000,00	$ -
2017	$ 1.400.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.006	$ 318.889	$ 8.716	$ 318.889	$ 159.444
2.007	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.008	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.009	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.010	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.011	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.012	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.013	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.014	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.015	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.016	$ 1.400.000	$ 168.000	$ 1.400.000	$ 700.000
2.017	$ 1.283.333	$ 141.167	$ 1.283.333	$ 641.667
Totales	**$ 15.602.222**	**$ 1.829.883**	**$ 15.602.222**	**$ 7.801.111**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2006	$ 646.494,07	58,700	133,78	2,28	$ 826.895,66
2007	$ 2.968.000,00	61,330	133,78	2,18	$ 3.506.140,55
2008	$ 2.968.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 3.157.563,71
2009	$ 2.968.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 2.720.524,93
2010	$ 2.968.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 2.608.671,91

2011	$ 2.968.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.437.841,25
2012	$ 2.968.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 2.243.432,47
2013	$ 2.968.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 2.119.239,46
2014	$ 2.968.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 2.022.686,78
2015	$ 2.968.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 1.846.587,61
2016	$ 2.968.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.541.472,35
2017	$ 2.707.833,33	93,110	133,78	1,44	$ 1.182.768,57
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 17.501.070,49**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 46.666,67	$ 16.800.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 46.666,67	$ 13.300.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 181.300.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 15.602.222,22
Intereses Sobre las Cesantías	$ 1.829.882,96
Prima de Servicios	$ 15.602.222,22
Vacaciones	$ 7.801.111,11
Indexación prestaciones	$ 17.501.070,49
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 181.300.000,00
Total Liquidación	**$ 239.636.509,00**

Demandante Pablo Antonio Torres Torres

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-may	2005
	Hasta:	30-nov	2017
Último Salario Devengado		$	1.200.000,00

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	**Aux. Transp.**
2005	$ 1.200.000,00	$ -
2006	$ 1.200.000,00	$ -
2007	$ 1.200.000,00	$ -
2008	$ 1.200.000,00	$ -
2009	$ 1.200.000,00	$ -
2010	$ 1.200.000,00	$ -
2011	$ 1.200.000,00	$ -
2012	$ 1.200.000,00	$ -
2013	$ 1.200.000,00	$ -
2014	$ 1.200.000,00	$ -
2015	$ 1.200.000,00	$ -
2016	$ 1.200.000,00	$ -
2017	$ 1.200.000,00	$ -

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	**Cesantías**	**Intereses sobre cesantías**	**Prima de servicios**	**Vacaciones**
2.005	$ 800.000	$ 64.000	$ 800.000	$ 400.000
2.006	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.007	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000

2.008	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.009	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.010	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.011	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.012	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.013	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.014	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.015	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.016	$ 1.200.000	$ 144.000	$ 1.200.000	$ 600.000
2.017	$ 1.100.000	$ 121.000	$ 1.100.000	$ 550.000
Totales	**$ 15.100.000**	**$ 1.769.000**	**$ 15.100.000**	**$ 7.550.000**

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	**Prestaciones Sociales**	**I.P.C. inicial**	**I.P.C. final**	**Factor de Indexación**	**Indexación**
2005	$ 1.664.000,00	55,990	133,78	2,39	$ 2.311.887,12
2006	$ 2.544.000,00	58,700	133,78	2,28	$ 3.253.893,02
2007	$ 2.544.000,00	61,330	133,78	2,18	$ 3.005.263,33
2008	$ 2.544.000,00	64,820	133,78	2,06	$ 2.706.483,18
2009	$ 2.544.000,00	69,800	133,78	1,92	$ 2.331.878,51
2010	$ 2.544.000,00	71,200	133,78	1,88	$ 2.236.004,49
2011	$ 2.544.000,00	73,450	133,78	1,82	$ 2.089.578,22
2012	$ 2.544.000,00	76,190	133,78	1,76	$ 1.922.942,12
2013	$ 2.544.000,00	78,050	133,78	1,71	$ 1.816.490,97
2014	$ 2.544.000,00	79,560	133,78	1,68	$ 1.733.731,52
2015	$ 2.544.000,00	82,470	133,78	1,62	$ 1.582.789,38
2016	$ 2.544.000,00	88,050	133,78	1,52	$ 1.321.262,01
2017	$ 2.321.000,00	93,110	133,78	1,44	$ 1.013.801,63
Total Indexación Prestaciones Sociales				**$ 19.857.929,99**	

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	$ 40.000,00	$ 14.400.000,00
2016	16/02/2017	30/11/2017	285	$ 40.000,00	$ 11.400.000,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				**$ 169.800.000,00**

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	$ 15.100.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	$ 1.769.000,00
Prima de Servicios	$ 15.100.000,00
Vacaciones	$ 7.550.000,00
Indexación prestaciones	$ 19.857.929,99
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	$ 169.800.000,00
Total Liquidación	**$ 229.176.929,99**

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que *(i)* la suma de $ 120'182.356,35 respecto del

demandante Cecilio Sáenz Tapiero, ***no*** supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Rafael Antonio Arrieta Salcedo, la suma asciende a $ 268'502.778,96 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto del demandante Harvey Celis López, la suma asciende a $ 210'308.318,62 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Luis Fernando Casas Carreño, la suma asciende a $ 239.054.502,47 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto del demandante Oswaldo Botero Guzmán, la suma asciende a $ 204'473.603,63 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Edicson Armando Pinto, la suma asciende a $ 296'362.857,82 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vii) Respecto del demandante José Giovanni Grande Pinto, la suma asciende a $ 266'715.421,72 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(viii) Respecto del demandante José Ricardo Guevara, la suma asciende a $ 239'636.509,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ix) Respecto del demandante Pablo Antonio Torres Torres, la suma asciende a $ 229'176.929,99 guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes Rafael Antonio Arrieta Salcedo, Harvey Celis López, Luis Fernando Casas Carreño, Oswaldo Botero Guzmán, Edicson Armando Pinto, José Giovanni Grande Pinto, José Ricardo Guevara, y Pablo Antonio Torres Torres y se negará respecto del demandante: Cecilio Sáenz Tapiero por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de los demandantes: **RAFAEL ANTONIO ARRIETA SALCEDO, HARVEY CELIS LÓPEZ,**

LUIS FERNANDO CASAS CARREÑO, OSWALDO BOTERO GUZMÁN, EDICSON ARMANDO PINTO, JOSÉ GIOVANNI GRANDE PINTO, JOSÉ RICARDO GUEVARA, y PABLO ANTONIO TORRES TORRES y **NEGAR** el recurso extraordinario de casación respecto del demandante: **CECILIO SÁENZ TAPIERO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

C00006

23 OCT 27 AM 4:35